



Rad. 680013110004-2021-00189-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la parte demandada señor GILBERTO RINCON ARENAS, a través de apoderado judicial, en audiencia celebrada el pasado 26 de abril de 2022, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal, argumentando, en resumen, lo siguiente:

.- El demandado GILBERTO RINCON ARENAS, concurre a la audiencia del 26 de abril de 2022, porque por WhatsApp le enviaron foto del telegrama librado por el despacho donde le comunican la audiencia a celebrarse en este proceso, argumenta que la parte actora le notificó la existencia del proceso a la dirección donde reside el padre del demandado, que es Lebrija, lugar donde no reside su poderdante y es de conocimiento de la parte actora, como quiera que su lugar de residencia y trabajo es la misma finca donde vive y trabaja en Sabana de Torres, aunado a ello, la demandante conoce el correo electrónico del pasivo, toda vez que convivió con el demandado por casi 19 años, y a pesar de ello, tampoco enviaron allí la notificación y decidieron remitirla a la dirección del domicilio del padre del señor RINCON ARENAS, por ello, considera existe una indebida notificación del demandado

Aunado a ello, agrega el vocero judicial demandado que la demandante en audiencia del 26 de abril señala que el demandado reside en Sabana de Torres, lugar a donde le envió la ropa con la mamá de él y el regalo del día del padre.

Por su parte el profesional del derecho que representa a la parte actora, al descorrer el traslado indicó que son totalmente infundadas las manifestaciones que hace el apoderado para invocar la causal de nulidad por indebida notificación, en primer lugar, los actos de notificación cumplieron su fin, no basta que el apoderado venga al día de hoy a contarnos, sin prueba alguna, aquí no trajo prueba, solo con la manifestación alegre del apoderado, aunado a ello, le pide al despacho que le oficie a la Comisaria para que se allegue la prueba, amén de lo anterior, basta ver el expediente digital donde obra el otorgamiento de un poder anterior a un abogado que estaba sancionado, y mediante providencia del 28 de octubre de 2021, el despacho no le reconoce personería al Dr. EDWING AMADO CALDERON, que es el mismo abogado que hoy esta acá, lo anterior, quiere decir que se ejerció el derecho de postulación, decisión que no fue recurrida por el apoderado, pero, es más, el apoderado ha actuado sin proponer



la nulidad, por tanto, se perfecciona una táctica dilatoria del proceso. Por ello, peticiona se rechace de plano la nulidad y al abrirse ya el incidente, se deniegue la prueba para subsanar la falta de diligencia del apoderado.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el asunto en tamiz, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisada la demanda y el auto a través del cual se admitió, se tiene que un proceso declarativo de Unión Marital de Hecho de fecha 3 de junio de 2021.



La causal de nulidad alegada por la parte pasiva es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se hizo mención del correo electrónico: gilbertopicon743@gmail.com, sin indicar dirección física de notificaciones por ello, en el auto que inadmite la demanda, se le requiere a la parte actora, para informe el domicilio y dirección física del demandado, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

A su vez, se le exhorto a la parte demandante para que informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aplicación al inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Allegado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que en el mismo se indicó respecto del demandado GILBERTO PICON ARENAS las siguientes direcciones:

“Calle 7E # 12-19 2 piso Barrio Campo Alegre 3 de Lebrija”.

“ Vereda Callumbita, Entrada el 15, Finca Luz María de Sabana de Torres”.

Así mismo, se manifestó desconocer correo electrónico de notificaciones.

Adelantada la etapa procesal la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, procede a notificar al pasivo a la primera dirección enunciada esto es, la de Lebrija.

Revisadas las notificaciones conforme los artículos 291 y 292 se tiene lo siguiente:

Al PDF (13) folio (115) del expediente digital, se observa certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL -soluciones integrales- donde consta que el envío SI se pudo entregar en la dirección de notificaciones: “Calle 7E # 12-19 2 piso Barrio Campo Alegre 3 de Lebrija -Santander”, pero dicha citación para diligencia de notificación personal no cumplió con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

En fecha 25 de julio de 2021, a través de apoderado judicial el demandado allega contestación a la demanda, revisada la misma, no fue posible reconocer personería procesal al Dr. EDWING AMADO CALDERON y dar trámite a la contestación de la demanda, habida cuenta que el poder aportado no tenía presentación personal o reconocimiento ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se acreditó que hubiera sido otorgado por el demandado GILBERTO PICON ARENAS, mediante mensaje de datos.

El 11 de noviembre de 2021, el Dr. EDWING AMADO CALDERON, allega memorial ratificándose en la contestación de la demanda y aporta el poder debidamente otorgado, revisado el Sistema SIRNA, observó el despacho que frente al Dr. EDWING AMADO CALDERON, para dicha calenda, tenía vigente



sanción disciplinaria, lo cual imposibilitó el reconocimiento de personería y dar el respectivo trámite a la contestación de la demanda.

Con auto del 12 de enero de 2022, se dispuso requerir a la parte actora, para que lograr la vinculación al proceso del demandado PICON ARENAS, a través de notificación personal o por aviso, acreditando el envío con copia cotejada y sellada y certificación de entrega expedida por el servicio postal.

Siendo, así las cosas, el pasado 17 de enero de 2022, la parte demandante allega notificación personal del pasivo GILBERTO PICON ARENAS, a la dirección: Calle 7E # 12-19 2 piso Barrio Campo Alegre 3 de Lebrija -Santander", notificación que es tenida en cuenta, por reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P., disponiendo la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P y, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, conforme se indicó en providencia del 20 de enero de 2022, vista al folio (171).

En fecha 3 de marzo de 2022, se allega por la parte demandante copia cotejada y sellada por la empresa postal CERTIPOSTAL -soluciones integrales, de la notificación por AVISO realizada a la parte demandada, en la que se aprecia que la misma fue remitida a la dirección: Calle 7E # 12-19 2 piso Barrio Campo Alegre 3 de Lebrija -Santander", cuya certificación expedida por la empresa postal, da cuenta que el envío SI se pudo entregar (Fl.189) PFD (34) del expediente digital cuaderno principal.

Efectuado el anterior recuento de las actuaciones surtidas por el profesional del derecho que representa a la parte demandante a fin de lograr la notificación del demandado GILBERTO PICON ARENAS, y lo expuesto por el vocero judicial del extremo pasivo en audiencia del pasado 26 de abril de 2022, al darse apertura del incidente de nulidad y exponer que la dirección de notificaciones por medio de la cual se adelantaron las diligencias para notificar a su poderdante no corresponde al domicilio que mantiene el demandado, el despacho centra su análisis en la prueba documental decretada de oficio por el despacho y aportada por la misma demandante JENNY LUZKARY GRIMALDOS VARGAS en audiencia del 26 de abril de la calenda que avanza, esto es, el **Acta de conciliación No 104 del 23 de julio de 2021 de la Comisaria de Familia de Lebrija**, y la cual fue escaneada para ser anexada al expediente digital.

Revisada la referida prueba documental se avizora de la misma, que el domicilio que indico el demandado PICON ARENAS ante la Comisaria de Familia de Lebrija Santander, fue el municipio de Sabana de Torres, Vereda Cayumbita-, dirección que también fuera enunciada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda, y que con extrañeza para este despacho no se adelantó ninguna notificación en esa dirección, a pesar de haber sido mencionada, y ser conocedores tanto la demandante como su apoderado como quiera que ellos concurrieron junto con el demandado a la diligencia de la Comisaria de Familia del municipio de Lebrija Santander, la cual definió los derechos y deberes de los padres para con su menor hija.

Se aprecia también, de las notificaciones allegadas por la parte demandante que las mismas se realizaron con posterioridad a la fecha de la diligencia adelantada ante la Comisaria de Familia de Lebrija, obran al expediente digital a los PDF (13) al folio (115), se llevó a cabo el 31 de agosto de 2021, no sin antes advertir que



esta notificación no fue tomada en cuenta por el despacho por lo ya expuesto líneas arriba, PDF (27) folio (167), de fecha 29 de octubre de 2021, PDF (32) folio (177 a 184) y PDF (34) folio, las comunicaciones de notificación a la dirección Calle 7E # 12-19 2 piso Barrio Campo Alegre 3 de Lebrija -Santander", certificadas por la empresa postal CERTIPOSTAL.

Ahora bien, en audiencia del 26 de abril de 2022, la parte demandada en sus generales de ley, señaló: "vivo en Sabana de Torres" (minuto 2:33), por su parte la demandante en su exposición en etapa de conciliación señaló al referirse a la fecha de finalización de la unión marital de hecho que el demandado "...cuando empezó la pandemia, venía cada 15 días porque la empresa no le permitía venir cada 8 día" al ser interrogada por el despacho donde vivía el demandado expuso "en Sabana de Torres" (minuto 7:32).

Expuestos los anteriores planteamientos, para el Despacho es evidente que la parte actora, si conocía la dirección del demandado GILBERTO PICON ARENAS, como se logró establecer con las pruebas documentales allegadas al proceso y las versiones dadas en audiencia del 26 de abril de 2022 por las partes.

Siendo, así las cosas, el despacho considera que la causal de nulidad invocada, fue demostrada por la parte interesada, atendiendo el material probatorio que obra en el proceso, por ello, no se vislumbra la necesidad de practicar pruebas.

En ese orden de ideas, es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto admisorio respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, de igual forma las providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotar en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción del demandado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Como quiera que la nulidad deprecada prospera, la notificación del auto proferido el 3 de junio de 2021, que admitió la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por JENNY LUZKARY GRIMALDOS VARGAS, se entenderá surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE, los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

Sin condena en costas al no aparecer causadas, de conformidad al artículo 281 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar NULO dentro del proceso de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurado por **JENNY LUZKARY GRIMALDOS VARGAS**, las diligencias practicadas a instancia de la parte actora, para lograr la notificación del demandado **GILBERTO PICON ARENAS**.



SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **GILBERTO PICON ARENAS**, los términos de traslado empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de presente auto, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P. Enviar traslado de la demanda y demás piezas procesales al apoderado de la parte demandada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Por secretaria se ordena compartir el LINK del proceso al apoderado de la parte actora, para el efecto se remitirá al correo suministrado por el Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **89** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **8 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4°. De Familia